

Guadalajara, Jalisco, a 7 de junio de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 556/2017

Resolución

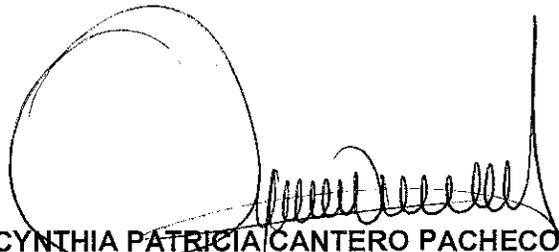
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS
DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA)
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 7 de junio de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

556/2017.

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

24 de abril de 2017

**Sistema Intermunicipal para los Servicios
de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA).**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

07 de junio de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"La Unidad de Transparencia del SIAPA, no da respuesta a mis peticiones, violando el procedimiento de acceso a la información a que tengo derecho, de conformidad con el artículo 6, Constitucional."



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Derivado del Convenio de Asociación Intermunicipal para prestación de servicios de agua potable, drenaje, Alcantarillado, tratamiento y disposición, de aguas residuales, entre los municipios de Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque y Tonalá, en el expone las atribuciones y obligaciones de este organismos operador, según se menciona en la cláusula cuarta inciso I "Facultades y obligaciones de SIAPA"



RESOLUCIÓN

Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del presente recurso de revisión.

Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado **Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA)**.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 556/2017.
S.O. SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA).

RECURSO DE REVISIÓN: 556/2017.
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA
POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA).
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **556/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA)**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 15 quince de marzo de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigidas al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 01363117, donde se requirió lo siguiente:

"1.- Solicito los permisos y licencias que se les otorgó, para llevar a cabo la obra del canal de avenida patria, entre federalismo y avenida alcalde.

2.- Solicito saber si el personal que conduce las retro excavadoras, que usan en la obra citada con antelación, cuentan con licencia para ello."

2.- Mediante memorándum número SOP-086/2017, suscrito por el Encargado de la Superintendencia de Obras y Proyectos, del **Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA)**, se dio respuesta en sentido **AFIRMATIVO** a la solicitud con el número de folio 01363117, a continuación se expone:

"1.- Solicito los permisos y licencias que se les otorgó, para llevar a cabo la obra del canal de avenida patria, entre federalismo y avenida alcalde.

Respuesta: Derivado del Convenio de Asociación Intermunicipal para prestación de servicios de agua potable, drenaje, Alcantarillado; tratamiento y disposición, de aguas residuales, entre los municipios de Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque y Tonalá, en el expone las atribuciones y obligaciones de este organismo operador, según se menciona en la cláusula cuarta inciso I "Facultades y obligaciones de SIAPA" las cuales ponemos a su disposición en el siguiente link, para su consulta y/o descarga; por lo tanto en base a lo que se mencionan en la cláusula referida, no es aplicable la expedición de permisos y/o licencias ya que son obligaciones de esta institución, y podemos llevarlas a cabo en coordinación con los municipios.

<http://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/06-06-02-ii.pdf>

2.- Solicito saber si el personal que conduce las retro excavadoras, que usan en la obra citada con antelación, cuentan con licencia para ello."

Respuesta: Dado que las obras en mención viene precedidas de un proceso de licitación, es decir no son ejecutadas por personal de la institución, si no de particulares no tenemos conocimiento de que los operadores cuenten con una licencia como tal; sin embargo siempre existe la exigencia de este organismo operador para que el personal que opera dichas maquinas este plenamente capacitado y con la documentación que requiera.

RECURSO DE REVISIÓN: 556/2017.
S.O. SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA).

3.- Inconforme con la resolución, la parte recurrente presentó recurso de revisión por medio de Infomex, Jalisco, el día 12 doce de abril del año en curso, recepcionado formalmente por este Instituto hasta el día 24 veinticuatro de abril del año 2017 dos mil diecisiete, declarando de manera esencial:

"La Unidad de Transparencia del SIAPA, no da respuesta a mis peticiones, violando el procedimiento de acceso a la información a que tengo derecho, de conformidad con el artículo 6, Constitucional."

4.- Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de abril del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se ordenó **turnar el recurso de revisión que nos ocupa, al cual se le asignó el número de expediente 556/2017**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recursos de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de abril del año 2017 dos mil diecisiete, **la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 556/2017**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA)**; **mismos que se admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o sólo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/390/2017 en fecha 03 tres de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, por medio de diligencias personales, mientras que la parte recurrente el día 04 cuatro del mismo mes y año, a través de correo electrónico.

6.- Mediante acuerdo de fecha 11 once de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 08 ocho del mes de mayo de la presente anualidad, oficio de número se número 403/2017, firmado por **C. Gladys Y. Martínez Fombona**, en su carácter de **Titula de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a estos recursos, anexando 07 siete copias certificadas y un informe con firma original, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

**RECURSO DE REVISIÓN: 556/2017.
S.O. SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA).**

“... 1. De conformidad al acuse de recibo que emite el sistema INFOMEX, se puede observar que dicha solicitud ingresó a las 22:41 horas del día 15 de marzo de 2017, al Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado por sus siglas SIAPA, lo que significa que para efectos legales corre a partir del día siguiente.

2. El día 20 de marzo fue inhábil, de tal suerte que la resolución afirmativa se envió al solicitante en un término de siete días, el día 28 de marzo, un día antes como lo establece la normatividad vigente en materia de transparencia y el propio sistema INFOMEX. Por lo que se dio cumplimiento en tiempo y forma. (...)

Para privilegiar el principio de máxima publicidad, la Unidad de Transparencia del SIAPA, determinó reenviarle al (...), la resolución afirmativa que da cabal respuesta a su solicitud de información pública, el día 04 de mayo de 2017. (...)

Con los argumentos anterior expuesto, se rinde el presente informe, para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 82 fracción II, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. (...)

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 11 once del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 15 quince del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 11 once del mes de mayo del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

1.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

RECURSO DE REVISIÓN: 556/2017.
S.O. SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA).

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión que nos ocupan; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA)**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta las solicitudes de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 12 doce del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete, recepcionado por este Instituto hasta el día 24 de abril del año en curso de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 28 veintiocho del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 29 veintinueve del mes de marzo de la presente anualidad, concluyendo el día 02 dos del mes de mayo del año en curso, por lo que se determina que los recursos de revisión fueron presentados oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. Los recursos de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información con número de folio 01363117 presentada a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 15 quince de marzo de 2017 dos mil diecisiete.
- b) Copia simple de la respuesta que emitió el sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio 01363117 presentada a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 15 quince de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

RECURSO DE REVISIÓN: 556/2017.
S.O. SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA).

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia certificada de la respuesta que emitió el sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio 01363117 presentada a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 15 quince de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por el **recurrente** como por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- Los agravios hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADOS**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consiste en requerir los permisos y licencias otorgados para la realización de la obra del canal de avenida patria, entre federalismo y avenida alcalde, además se solicitó que se informara si el personal encargado de conducir las retro excavadoras en dicha obra, cuentan con las licencias necesarias para ello.

Por su parte el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dio respuesta a lo peticionado en sentido **AFIRMATIVO**, anexando el memorándum número SOP-086/2017, suscrito por el Encargado de la Superintendencia de Obras y Proyectos, del **Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA)**, a través del cual se informó que no es aplicable la expedición de permisos y/o licencias ya que son obligaciones de la institución, las cuales se pueden llevar a cabo en coordinación con los municipios, y referente a si el personal que conduce las retro excavadoras cuentan con las licencias para ello se informó que dado que la obras viene precedidas de un proceso de licitación, es decir, no son ejecutadas por personal de la institución, si no de particulares, no se tiene conocimiento de que los operadores cuenten con una licencia como tal; sin embargo siempre existe la exigencia de este organismo operador para que el personal que opera dichas maquinas este plenamente capacitado y con la documentación que requiera.

Inconforme con la respuesta, el hoy recurrente presentó recurso de revisión toda vez que consideró que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, no dio respuesta a sus peticiones, lo cual violenta el procedimiento de acceso a la información.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos que **NO le asiste la razón al recurrente** en sus manifestaciones, toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se le tiene al sujeto obligado justificando la inexistencia de la información.

RECURSO DE REVISIÓN: 556/2017.
S.O. SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA).

Cabe señalar que el Sujeto Obligado a rendir el Informe de Ley que le fue requerido por ésta Ponencia, ratifico su respuesta inicial, al señalar que se cumplió oportunamente con el procedimiento de acceso a información pública, en razón de que se respondió en tiempo y forma, otorgando el acceso a la información solicitada.

Ahora bien, analizando los agravios del recurrente, se desprende que se duele de que el procedimiento de acceso a la información pública se trasgredió, en razón de que el sujeto obligado no dio respuesta a lo solicitado, de lo cual se tiene que **no le asiste la razón**, toda vez que contrario a lo aseverado por el recurrente el Sujeto Obligado, se estima que actuó en apego a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispositivo legal que regula el procedimiento de acceso a la información pública.

Ello es así, toda vez que el sujeto obligado siguió cada una de las etapas del procedimiento de acceso a la información, es decir, una vez presentada la solicitud de información el sujeto obligado integró el expediente respectivo y dio respuesta sobre la procedencia de la solicitud de información, etapas establecidas en el artículo 77 de la Ley mencionada con anterioridad, precepto legal que se cita:

Artículo 77. Procedimiento de Acceso - Etapas

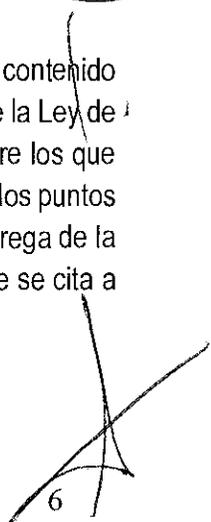
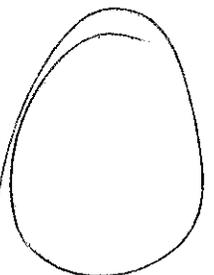
1. El procedimiento de acceso a la información se integra por las siguientes etapas:
 - I. Presentación de la solicitud de información;
 - II. Integración del expediente y respuesta sobre la procedencia de la solicitud de información; y
 - III. Acceso a la información pública solicitada, en su caso.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente, se desprenden que el sujeto obligado realizó las gestiones internas necesarias para poder dar oportuna respuesta a lo solicitado, de igual forma se desprende que se emitió respuesta la cual fue notificada dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de la materia, dispositivo legal que se cita:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Aunado a lo anterior, la respuesta emitida por el sujeto obligado cumple con los requisitos de contenido que debe incluirse en las respuestas de los sujetos obligados, establecidos en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, entre los que destacan, datos de la solicitud, motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución, los puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve, precepto legal que se cita a continuación:



RECURSO DE REVISIÓN: 556/2017.
S.O. SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA).

Artículo 85. Respuesta de Acceso a la Información - Contenido

1. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:
 - I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;
 - II. Número de expediente de la solicitud;
 - III. Datos de la solicitud;
 - IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;
 - V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y
 - VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

De lo anterior expuesto se desprende que el sujeto obligado en todo momento construyó su actuar a lo establecido en la legislación aplicable, respetando con ello el principio de legalidad, a través del cual se precisa que la autoridad solo puede hacer lo que la ley expresamente le faculta.

En ese sentido, el Sujeto Obligado emite una respuesta clara y precisa a través de la cual este órgano Garante le tiene justificando la inexistencia de la información, toda vez que de los elementos que aportó en su respuesta se desprende razonamientos suficientes para justificar dicha inexistencia.

Toda vez que, sobre el primer punto petitorio en la solicitud de información donde se requiere los permisos y licencias para efectuar las obras que se están llevando en el canal de Avenida patria, el sujeto obligado fue claro al establecer que para realizar dichas obras no es necesario que existan licencias o permisos en razón de que existen un Convenio de Asociación Intermunicipal para la prestación de servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales entre los municipios de Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque y Tonalá, por tanto, la obra que se está llevando a cabo se encuentran dentro de sus facultades y obligaciones, de conformidad con el cláusula cuarta inciso I de dicho convenio.

El sujeto obligado para robustecer su dicho, adjuntó en su respuesta el link en donde se puede descargar el Convenio de Asociación Intermunicipal, con la finalidad de que el recurrente pudiera corroborar la respuesta, para una mayor comprensión se adjunta dicho link pero además se anexa a esta resolución mediante captura de pantalla la cláusula cuarta inciso I, del convenio, se insertan a continuación:

<http://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/06-06-02-ii.pdf>

Cuarta.- Para el cumplimiento de sus objetivos, el S.I.A.P.A. tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Planear, estudiar, proyectar, aprobar, construir, conservar, mantener, ampliar, rehabilitar, administrar y operar las obras y sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, así como su reuso de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable;
- II. Administrar los ingresos que se deriven de la prestación de los servicios públicos a su cargo;
- III. Aplicar las cuotas por la prestación de los servicios a su cargo;
- IV. Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios a su cargo;
- V. Elaborar la propuesta de los estudios tarifarios con base en los costos de los servicios públicos de agua, incluyendo también, las partidas presupuestales de gastos de administración, operación y mantenimiento y presentarla a los ayuntamientos antes del 15 de julio;

RECURSO DE REVISIÓN: 556/2017.
S.O. SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA).

- VI. Rendir el informe de la cuenta mensual a los municipios que lo integran;
- VII. Rendir anualmente a los ayuntamientos que lo integran, un informe de las labores realizadas durante el ejercicio anterior, así como del estado general del organismo;
- VIII. La construcción, operación, mantenimiento y administración de las fuentes de abasto de agua subterránea y superficial, así como de las redes de conducción y distribución de las aguas;
- IX. Impulsar y desarrollar la investigación para el aprovechamiento de todo subproducto y proceso que se genere en la potabilización, tratamiento y saneamiento de las aguas residuales;
- X. Prestar servicios de asesoría técnica en relación a los servicios que presta, a las personas físicas y morales, públicas o privadas que se lo soliciten;
- XI. Realizar todas las actividades y actos jurídicos encaminados directa o indirectamente al cumplimiento de sus objetivos; y

Por otro lado, el segundo punto petitorio en la solicitud de información, donde se requiere saber si el personal que conduce las retro excavadoras cuentan con las licencias, para ello el sujeto obligado informó que dado que la obra viene precedida de un proceso de licitación, es decir, no son ejecutadas por personal de la institución, si no de particulares, no se tiene conocimiento de que los operadores cuenten con una licencia como tal.

A juicio de los que aquí resolvemos, se tiene que el sujeto obligado emitió una respuesta clara, en donde justifica la inexistencia, toda vez que la obra del canal de Avenida patria, esta precedida de un proceso de licitación, y no son ejecutadas por personal de la institución.

Por todo lo anterior expuesto, este Órgano Garante determina la procedencia de **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado, a consecuencia de que se justificó la inexistencia de la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del presente recurso de revisión.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado **SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVIDORES DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA).**

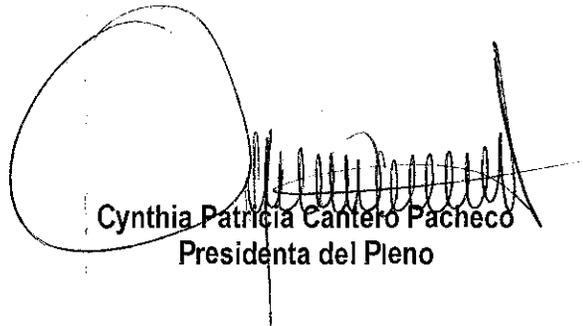
CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Se ordena archivar el presente expediente como asunto concluido.

**RECURSO DE REVISIÓN: 556/2017.
S.O. SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA).**

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 556/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 07 siete del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNI.